



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA
RADICADO	41001-31-10-003-2023-00408-00

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, en la demanda no se indicó el valor estimado de los activos y pasivos relacionados.
2. No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija estas falencias.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane los yerros motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, identificado con C.C. 7.689.342 y con TP. 99.355 vigente conforme consulta Registro Nacional de Abogados, para que actúe como apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

de las partes en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

J.A.B.

JUEZA